

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Luis Treviño, para que pueda aceptar el cargo de agente consular de los Estados Unidos del Norte América en la ciudad de Camargo.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*José Ramos*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 12,593.

Mayo 26 de 1894.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con S. Pearson & Son para terminar el Gran Canal de Desagüe del Valle de México*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. S. Pearson & Son, para terminar la excavación del Gran Canal del Desagüe del Valle de México.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, di-

putado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Sr. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. S. Pearson & Son, para terminar la excavación del Gran Canal del Desagüe del Valle de México.

1.—Quedan expresamente ratificados y confirmados por el presente, los contratos de 25 de Diciembre de 1889, 30 de Marzo de 1891 y 18 de Abril de 1893 con sus respectivas especificaciones, planos, perfiles y dibujos; así como el convenio aclaratorio de 10 de Marzo de 1892 y arreglos convenidos por escrito entre la Junta Directiva del Desagüe del Valle y los Sres. Pearson & Son, para la construcción del Gran Canal, en todo lo que no se modifique ó altere por este Contrato.

2.—La excavación pendiente entre los kilómetros 0 á 9 y entre el 47 y la entrada del Túnel de Tequisquiac, queda á cargo de la Junta Directiva y por su cuenta; sin que el contratista tenga responsabilidad alguna por los trabajos que en esos tramos se ejecuten por aquella; ni obligación de ejecutar en los mismos ningún trabajo posterior. La Junta, sin embargo, deberá terminar la excavación entre el kilómetro 47 y la entrada del túnel, hasta una profundidad de 10 metros contados desde la superficie más baja del terreno, antes del 31 de Diciembre de 1894, y hasta la profundidad definitiva para el 31 de Mayo de 1895; á fin de que las aguas del Canal

bajen á esos niveles, y en esas fechas respectivas puedan los contratistas regularizar los taludes y ejecutar las obras requeridas por este Contrato.

3.—Los contratistas se obligan á ejecutar toda la excavación que queda por hacer en el Canal entre los kilómetros 9 y 47, á regularizar los taludes y á nivelar el fondo del Canal de entera conformidad con los planos, perfiles y especificaciones aprobadas y actualmente en vigor para dicho tramo, por la suma fija de \$3.506,000.

En dicha suma de \$3.506,000 quedan incluidos los \$100,000 asignados al contratista en el Contrato de 30 de Marzo de 1891, por la regularización y el perfeccionamiento de los taludes: la cantidad que según los Contratos anteriores debería pagar la Junta al mismo por excavaciones hechas previamente por ella: la indemnización del 10 por ciento concedida por el Contrato de 18 de Abril de 1893: la que debería corresponder á dicho contratista por la rescisión del Contrato entre los kilómetros del 0 al 9 y del 47 á la entrada del túnel: el riesgo que acepta el repetido contratista respecto del material de cualquier dureza que pudiera encontrar durante la excavación: el pago por la extracción de todo el azolve que pueda resultar en el Canal; y finalmente, el relleno de todas las oquedades ó imperfecciones causadas en los taludes por la acción del viento, de las olas de las aguas del Canal, de las lluvias, por el trabajo de las dragas, ó por hecho ó omisión imputable al contratista.

El relleno de las oquedades será hecho con material que las dragas hayan excavado, siempre que tenga condiciones iguales de dureza y calidad á las del que se ha empleado en lo general hasta ahora en los rellenos, previa aprobación de los ingenieros de la Junta en el lugar en que se les muestre dicho material.

Pero no se comprende en el precio fijo antes determinado, las responsabilidades que puedan resultar de conformidad con la cláusula cuarta de las especificaciones del contrato de 30 de Marzo de 1891, ni tampoco los daños que pueda causar al canal el arrastre de las aguas de salida, el cual arrastre verificará la Junta con todas las precauciones

posibles, tan pronto como le dé el aviso correspondiente el contratista.

4.—Los pagos á cuenta de la cantidad de \$3.506,000 se harán al contratista mensualmente y de conformidad con la excavación que hubiere hecho en el mes anterior, como sigue:

Durante diez meses á contar desde el próximo mes de Abril, y después de que se haya liquidado el certificado por obras hechas en el presente mes de Marzo, se le pagará en dinero efectivo, hasta la cantidad de \$60,000. Pasando el certificado de esa cantidad, el exceso se satisfará acreditando al mismo contratista en la cuenta de anticipos, hasta la cantidad de \$38,000 y hasta que tal anticipo quede totalmente satisfecho: si el certificado fuese de más de \$98,000 el contratista recibirá por el exceso, un pagaré á cargo de la Tesorería, hasta de \$20,000 á veinte meses de la fecha y con interés de 10 por ciento al año; y si quedare todavía un saldo insoluto, la diferencia que resultare se cubrirá en bonos de la Deuda Interior Consolidada del 3 por ciento al 40 por ciento de su valor nominal.

Pasados los diez meses de que habla el párrafo anterior, los pagos en dinero efectivo podrán ascender á \$70,000 hasta que se complete la suma \$1.650,000 á que tiene que llegar el pago total en efectivo que debe hacerse por cuenta del precio estipulado. Por lo que se refiere á los pagarés de la Tesorería cesarán de expedirse tan pronto como su monto total, á partir del mes de Abril próximo, llegue á \$200,000; debiendo en todo caso pagarse el saldo de los certificados de obra mensuales con bonos del 3 por ciento en los términos arriba estipulados.

5.—Para liquidar los certificados mensuales por obras hechas se dividirá el Canal en dos secciones, comprendiendo la primera la excavación por hacer entre los kilómetros 9 y 22; y la segunda la correspondiente á los kilómetros 22 á 47. El trabajo efectuado en la primera sección se liquidará provisionalmente á razón de 40 cs. el metro cúbico; y el que se efectúe en la segunda, por el precio que resulte multiplicando por él la excavación que deberá removerse conforme á las especificaciones y trazos en estos puntos, de

modo que el resultado sume \$3,506,000 menos el costo de la excavación correspondiente á la primera sección, que habrá de liquidarse al tipo de 40 cs. el metro cúbico.

6.—El contratista tendrá derecho para suspender la excavación por medio de las dragas en el canal, siempre que el término medio mensual del trabajo efectivo de cualquiera de éstas no llegue á 40 metros cúbicos por hora. En tal caso, la excavación que por tal motivo quedare pendiente, se efectuará al mismo precio á que si hubiese sido efectuado por las dragas, después de la salida de las aguas de filtración á través del túnel, ó cuando él mismo lo juzgare conveniente. Este precio queda naturalmente incluido en el total de que habla la cláusula 4ª.

7.—El contratista podrá hacer uso del túnel para hacer pasar, escurrir ó arrastrar por él los azolves del canal; pero con la obligación de no causar deterioro alguno al túnel, así como de limpiar éste y el Tajo de Tequisquiac hasta una extensión de 800 metros contados desde el extremo final de dicho túnel y de proceder, de acuerdo con los ingenieros de la Junta, para la regularización de la corriente de las aguas en el canal.

8.—Si las banquetas que ahora existen entre la arista exterior de los taludes del canal y el pie de los terreros quedaran reducidas en algún punto á menos de 4½ metros, á consecuencia de que los contratistas tuvieren que hacer un corte más amplio para perfeccionar allí los taludes del canal, los terrenos serán removidos á su costa para dejar en las banquetas una anchura de 4½ metros por lo menos; pero si dicha reducción no pasare de los 4½ metros referidos, la banqueta quedará de esas dimensiones, y no se obligará al contratista á hacer ninguna remoción de tales terreros.

9.—Como garantía adicional del presente contrato por parte del contratista, queda convenido que, además del actual fondo de retención de \$100,000, se depositará por él en el Banco Nacional de México por cuenta recíproca de ambas partes contratantes, la cantidad de \$140,000 en los pagarés de \$20,000 cada uno que debe expedir la Tesorería General de la Federación, á partir del mes de Abril de 1894; pero con la salvedad de que,

á medida que vaya venciendo cada uno de tales pagarés, ó de los que ahora estén depositados, el contratista tendrá el derecho de retirarlos del depósito á cambio de bonos del 3 por ciento de la Deuda Interior Consolidada computados al precio en que los reciba de conformidad con lo estipulado en este contrato.

10.—Esta garantía adicional de \$140,000 será devuelta al contratista, á proporción que vaya perfeccionando los taludes y nivelando el fondo del canal; para lo cual servirá de base la superficie cuadrada de los taludes y del fondo, conforme á los planos y perfiles actualmente aprobados.

11.—Si el contratista no cumpliera con las obligaciones que le impone el presente Contrato ni los anteriores, el Ejecutivo Federal podrá decretar su caducidad; y á su vez el contratista tendrá el derecho de pedir la rescisión si el Gobierno dejare de llenar las que le incumben en cuanto al pago puntual de las erogaciones en efectivo; de la debida emisión y pagos de los vales á cargo de la Tesorería Federal; de la entrega oportuna de los bonos de la Deuda Interior Consolidada ó del pago puntual de los intereses de los valores antes mencionados. La caducidad y la rescisión en su caso, dejan en todo su vigor las indemnizaciones convenidas en los contratos anteriores al presente.

12.—La total excavación á que se refiere este contrato, deberá estar concluida antes del día 1º de Mayo de 1896, sin más excepción que la que no puedan verificar las dragas. Por cada día de retardo después de la mencionada fecha, pagará el contratista en calidad de multa, la cantidad de \$500. Si el retardo fuere de más de cinco meses, habrá lugar á la caducidad. Una vez que hayan salido por el túnel las aguas del canal, el contratista dispondrá del tiempo que sea racionalmente indispensable para concluir la excavación que no hubiesen podido hacer las dragas, para el perfeccionamiento de los taludes y nivelaciones del fondo bajo las condiciones fijadas en el contrato, así como para la extracción de materiales y demás trabajos á que pueda haber lugar en los casos previstos en la cláusula cuarta de las especificaciones de 30 de Marzo de 1891.

NÚMERO 12,594.

Mayo 26 de 1894.—Decreto del Gobierno.—
Fija el monto del impuesto á los alcoholes durante el año de 1894-1895.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso fecha 18 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, continuarán pagando en el año de 1894 á 1895, por el impuesto de repartición que estableció el decreto de 19 de Mayo de 1893, la misma cantidad de \$500,000 con que han estado gravados en el presente año fiscal.

2. La convocación de Juntas y sus reuniones en las capitales de Estado y cabeceras de Distrito, volverán á verificarse en el próximo mes de Junio, en los mismos días señalados por los arts. 4º y 6º del citado decreto.

3. Los contratos celebrados entre la Secretaría de Hacienda y los gobiernos de algunos Estados, para pagar en lugar de los productores de la localidad el contingente señalado, continuarán en vigor si expresaren su deseo en ese sentido los respectivos gobiernos. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar contratos análogos con otros gobiernos de Estado que así lo pretendan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Mayo de 1894.

—Porfirio Díaz.—Al C. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 26 de 1894.—Limantour.—
Al...

Transitorio.—A.—Para evitar á la Junta el gasto de construir puentes con aberturas movibles para el paso de las dragas en el canal, se conviene en lo siguiente:

Los terraplenes que necesiten los ferrocarriles serán construidos por la Junta; pero la remoción de los mismos se hará por los contratistas á los mismos precios á que se haya pagado la excavación del canal en los mismos puntos.

B.—La Junta construirá los escapes y Ferrocarril que necesite el contratista á través del Ferrocarril de Veracruz y al lado de éste, prolongando la línea en este punto 150 metros y dando al escape una longitud que no exceda de 75 metros. Mientras que tal escape y prolongación de vía férrea no estén en estado de servicio, se pagará al contratista el costo de transporte de carbón, materiales, etc., de cualquiera denominación entre el presente escape al lado del Ferrocarril de Veracruz y la lancha ó bote de vapor de que necesite servirse para llevar aquellos á las dragas.

C.—Si pasados sesenta días del aviso que el contratista dé á la Junta de que necesita cruzar con sus dragas los ferrocarriles existentes, no estuviere listo el paso á través de ellos, el Gobierno Federal le pagará una indemnización de \$27 20 por cada hora que dicha draga ó dragas estuvieren esperando el paso. Pero queda convenido que el contratista solamente tendrá derecho de pedir el paso por sus dragas por una vez y para su vuelta á los talleres de San Cristóbal. Cualquiera otro paso de las líneas de ferrocarril, será á costa y riesgo del contratista.

D.—El presente Contrato será sometido á la aprobación del Congreso Federal. En caso de no ser aprobado, todos los contratos y aclaraciones existentes continuarán en su valor y fuerza, de conformidad con la ley que autorizó á la junta directiva del desagüe del Valle de México para celebrar tales contratos y á la ley de presupuestos vigente que asignó la cantidad de los fondos federales para cumplirlos.

E.—El presente Contrato no causará estampillas y se firma en dos ejemplares, uno para cada parte, en la ciudad de México, á los 21 días del mes de Marzo de 1894.—
Manuel G. Coño.—S. Pearson & Son.

NÚMERO 12,595.

Mayo 26 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Distribución del impuesto á los alcoholes.

En cumplimiento del art. 3º de la ley de 19 de Mayo del año próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido distribuir en la forma siguiente los \$500,000, monto del impuesto sobre bebidas alcohólicas, que deben cubrir en el año fiscal de 1894 á 1895 el Distrito Federal y los Estados y Territorios:

Campeche, \$9,500.—Coahuila, \$9,000.—Colima, \$1,000.—Chiapas, \$15,000.—Chihuahua, \$4,500.—Distrito Federal, \$5,000.—Durango, \$9,000.—Guanajuato, \$12,000.—Guerrero, \$13,800.—Hidalgo, \$15,000.—Jalisco, \$48,000.—México, \$19,000.—Michoacán, \$31,800.—Morelos, \$72,000.—Nuevo León, \$7,200.—Oaxaca, \$18,000.—Puebla, \$42,000.—Querétaro, \$1,000.—San Luis Potosí, \$24,000.—Sinaloa, \$7,000.—Sonora, \$5,000.—Tabasco, \$19,000.—Tamaulipas, \$8,100.—Tlaxcala, \$2,000.—Veracruz, \$70,000.—Yucatán, \$21,000.—Zacatecas, \$8,700.—Territorio de Tepic, \$2,400.—Suma. . . . \$500,000.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 26 de 1894.—Limantour.—Al. . .

NÚMERO 12,596.

Mayo 26 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Acuerda que los empleados de los bancos deben legalizar sus recibos por sueldos, conforme á la frac. 85 de la tarifa de la ley del timbre.

Circular número 148.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

“Hoy digo al Sr. H. C. Waters, gerente del Banco de Londres y México, lo que sigue:—Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd., de 4 de Abril último, en que, como gerente del Banco de Londres y México, expone que á la sucursal de esa institución en San Luis Potosí, le exi-

ge la administración principal del timbre en aquella ciudad la presentación de la nómina de empleados de dicha sucursal con las estampillas correspondientes al sueldo de cada uno de ellos, y con este motivo manifiesta vd. estar en la convicción de que los empleados del banco están comprendidos en las excepciones establecidas por la segunda parte del art. 9º del contrato de concesión, de 21 de Agosto de 1889, y suplica se declare que los empleados del Banco de Londres y México están eximidos de adherir estampillas en las nóminas de los sueldos que perciben. En respuesta se ha servido acordar el Presidente de la República se diga á vd.: que la concesión de que disfruta en materia de timbres el Banco de Londres y México, se refiere á los documentos en que dicho Banco hubiere de expensar las estampillas, pero no á los que se otorguen á su favor, y en este caso se hallan los recibos de sus empleados por el sueldo que les paga, y que, en consecuencia, el artículo que invoca vd. de la ley de concesión, no exime á los dependientes del Banco de pagar la contribución del timbre en las proporciones establecidas por la frac. 85 de la ley relativa.—Lo comunico á vd., por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines.”

Y en diversa orden núm. 7,808, aclarando la precedente, la propia superioridad se sirvió resolver lo que en seguida transcribo á vd. asimismo:

“Con referencia al oficio de vd. núm. 4,065 de 10 del actual, en que consulta si la disposición comunicada á esa oficina en 7 del corriente, declarando que no se exime á los dependientes del Banco de Londres y México de pagar la contribución del timbre conforme á la frac. 85 de la tarifa de la ley, se hace extensiva á los demás Bancos, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que sí se hace extensiva á todos esos establecimientos.”

Todo lo cual comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 26 de 1894.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 12,597.

Mayo 28 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que los contratos de arrendamientos de predios, pastos, aguas, etc., causan el impuesto del timbre.

Circular núm. 149.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

“Hoy digo al Sr. Rómulo Jaurrieta, encargado del Registro de Propiedad del Distrito de Iturbide (Chihuahua), lo que sigue:—Con referencia al escrito de vd. de 7 del actual, en que consulta la aplicación de la ley del timbre en los casos de arrendamiento de predios, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que con arreglo á la fracción 26 de la tarifa de la ley vigente, causan el impuesto los contratos que se refieren al uso de pastos, montes para el corte de leña ó maderas, aguas para el regadío ó para aprovecharlas como fuerza motriz en la industria fabril, semovientes, etc., pues los arrendamientos de que trata la frac. 6ª de la propia tarifa, se refieren sólo á los de fincas rústicas ó urbanas.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio núm. 4,177, de 17 del actual.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 28 de 1894.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 12,598.

Mayo 29 de 1894.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á M. Ezeta para aceptar el nombramiento de cónsul del Salvador, en México.

México, Mayo 29 de 1894.—El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel M. Ezeta, para aceptar el nombramiento de Cónsul general de la República del Salvador, y ejercer las funciones correspondientes en la ciudad de México.

México, á 23 de Mayo de 1894.—Firmado R. Dondé, senador presidente.—Firmado Pablo Macedo, diputado presidente.—Firmado, J. G. Mendizábal, senador secretario.—Firmado, E. Cervantes, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1894.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—Mariscal.—Sr. . . .

NÚMERO 12,599.

Mayo 30 de 1894.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$2,400 00 cs. anuales á la Sra. Dolores Ortiz, viuda del General de Brigada Pedro Martínez, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.

Pablo Macedo, diputado presidente.—R. Dondé, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 28 de Mayo de 1894.—Porfirio Díaz.—Al General de División Pedro Hinojosa,

Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución México, Mayo 30 de 1894.—*Hincjosa*.

NÚMERO 12,600.

Mayo 31 de 1894.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato de rescisión celebrado con Romano y Comp. Sucs., para establecer una línea de vapores en el Golfo.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito, como apoderado de los Sres. Romano y Comp. Sucs., que rescinde el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Manuel Romano, con fecha 28 de Agosto de 1889, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al C. . .

Contrato á que se refiere el anterior decreto:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito, como apoderado de los Sres. Romano y Comp. Sucs., han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1. Por convenir á los interesados de ambas partes contratantes, se rescinde el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Manuel Romano, con fecha 21 de Agosto de 1889, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo.

2. Se pagarán á los Sres. Romano y Comp. Sucs. \$ 6,000 en abonos de á \$ 500 mensuales, en la Tesorería General de la Federación, el día 1º de cada mes, á contar desde Mayo próximo, quedando obligada la empresa á conducir gratuitamente en sus vapores, hasta el 15 de Mayo de 1895, la correspondencia, impresos y bultos postales que se le entreguen en los puertos respectivos.

3. Durante el tiempo en que la empresa mencionada conduzca gratuitamente la correspondencia, disfrutarán sus buques de todos los privilegios concedidos á los vapores-correos.

4. Desde la fecha de la promulgación del presente contrato, cesan para ambas partes las obligaciones y derechos que estipulaba el de 21 de Agosto de 1889, excepto en lo relativo al servicio de correos y en lo que no se oponga á lo consignado en los artículos anteriores. Para la liquidación del contrato que se rescinde, servirá también de base el día de la promulgación del mismo.

México, Abril 20 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—*Indalecio Sánchez Gavito*.

NÚMERO 12,601.

Mayo 31 de 1894.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con J. Mora, modificando el de 16 de Mayo de 1893, para construir un muelle en San Benito.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. José Mora, modificando el contrato de Marzo 16 del año de 1893 para construir un muelle en el puerto de San Benito.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 30 días del mes de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. José Mora, modificando el contrato de Marzo 16 del presente año, para construir un muelle en el puerto de San Benito.

Artículo único. Se conviene en sustituir el contrato de 16 de Marzo del presente año, para construir un muelle en San Benito, por el que á continuación se expresa:

Art. 1º Se autoriza al Sr. José Mora para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, construya un muelle en el puerto de San Benito. El muelle será de fierro y se construirá conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de comunicaciones y Obras Públicas. Se dotará el muelle con to-

dos los aparatos necesarios para la carga y descarga de las mercancías, y entre ellos habrá una grúa hidráulica ó de vapor, cuya potencia no será menor de cinco toneladas. El proyecto constará de:

I. Un plano general del puerto, en el que se indique el lugar elegido para la localización del muelle.

II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar á conocer el sistema de construcción en todos sus detalles.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

IV. Presupuesto permenorizado.—Los dibujos deberán hacerse en hojas de 75 centímetros por 50 centímetros. El contratista queda también autorizado para establecer las lanchas de alijo que juzgue necesarias para el buen servicio del muelle. El concesionario tiene obligación de establecer en el lugar que juzgue más adecuado, una luz de puerto, compuesta de una cabaña y un fanal de sexto orden, y en la extremidad del muelle deberán colocarse dos faroles, uno con cristales verdes y otro con cristales rojos. Se obliga asimismo á colocar boyas de ancla á lo largo del costado del muelle, en donde se considere necesario, para el atraque de las embarcaciones que allí arriben, á ejecutar carga y descarga.

2. El Sr. José Mora ó la compañía que al efecto organice, podrá construir almacenes para el depósito de mercancías que se carguen y descarguen por el muelle. Quedan igualmente autorizados para construir un tranvía para poner en comunicación al muelle con los almacenes y obligados á poner el material rodante que exigiere el tranvía para el movimiento entre los almacenes y el muelle. Los almacenes serán ejecutados conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El proyecto detallado del muelle será presentado para su resolución dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato. Los trabajos de construcción del muelle deberán principiarse dentro de los ocho meses transcurridos, á contar de la fecha en que fuere aprobado el proyecto respectivo. El muelle deberá estar terminado con todos sus accesorios den-